

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL**  
**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO**  
**LISTADO DE ESTADO**

ESTADO No. **017**

Fecha: 25/02/2021

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
20001 33 33 006 <b>2018 00417</b>	Acción de Reparación Directa	JUAN PABLO ZAMORA ALVAREZ Y OTROS	NACION/RAMA JUDICIAL Y FISCALIA GENERAL DE LA NACION	Auto Resuelve Excepciones Previas PROVIDENCIA DISPONE: TENER COMO FONDO LA EXCEPCIÓN DE FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA MATERIAL POR PASIVA PROPUESTA POR LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN	24/02/2021	I
20001 33 33 006 <b>2018 00474</b>	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	LENIS GISEI TOBIAS BENAVIDES	HOSPITAL EDUARDO ARREDEONDO DAZA	Auto declara no probada Excepción Previa PROVIDENCIA DISPONE: TENER COMO DE FONDO O DE MÉRITO LA EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN PROPUESTA POR LA E.S.E HOSPITAL EDUARDO ARREDONDO DAZA - DECLARAR NO PROBADA LA EXCEPCIÓN DE CADUCIDAD	24/02/2021	I
20001 33 33 006 <b>2019 00024</b>	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	BAYANIRE ARIZA ARIZA	NACION/MINDEFENSA-POLICIA NACIONAL	Auto que Ordena Correr Traslado PROVIDENCIA RESUELVE: PRESCINDIR DE LAS AUDIENCIAS INICIAL Y DE PRUEBAS - CÓRRASE TRASLADO A LAS PARTES POR EL TÉRMINO COMÚN DE DIEZ (10) DÍAS PARA QUE PRESENTEN SUS ALEGATOS POR ESCRITO	24/02/2021	I
20001 33 33 006 <b>2019 00097</b>	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	LUIS ALBERTO BETANCOUR LEON	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL	Auto que Ordena Correr Traslado PROVIDENCIA RESUELVE: PRESCINDIR DE LAS AUDIENCIAS INICIAL Y DE PRUEBAS - CÓRRASE TRASLADO A LAS PARTES POR EL TÉRMINO COMÚN DE DIEZ (10) DÍAS PARA QUE PRESENTEN SUS ALEGATOS POR ESCRITO	24/02/2021	I
20001 33 33 006 <b>2021 00013</b>	Acciones de Cumplimiento	EDILFRE JOSE LOPEZ GUERRA	SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE VALLEDUPAR	Auto Rechaza Demanda PROVIDENCIA RESUELVE: RECHAZAR LA DEMANDA POR NO HABER SIDO SUBSANADA	24/02/2021	I
20001 33 33 006 <b>2021 00051</b>	Acciones de Cumplimiento	JOSE ALBERTO DAZA MENDOZA	AFINIA Y OTROS	Auto inadmite demanda AUTO INADMITE DEMANDA	24/02/2021	I

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	-------

**PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS DECISIONES ANTERIORES SE FIJA EL PRESENTE ESTADO EN UN LUGAR PUBLICO Y VISIBLE DE LA SECRETARIA EN LA FECHA 25/02/2021 Y A LA HORA DE LAS 8 A.M. POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 6:00 P.M.**

**EMILCE QUINTANA RINCON  
SECRETARIO**



## JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA  
DEMANDANTE: JUAN PABLO ZAMORA ALVAREZ Y OTROS  
DEMANDADO: NACION-RAMA JUDICIAL y FISCALIA GENERAL DE LA NACION  
RADICADO: Radicado: 20001-33-31-006-2018-00417-00

Visto el informe secretarial que antecede, se precisa que conforme a lo dispuesto en el artículo 38 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 "Por Medio de la Cual se Reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 De 2011- y se Dictan Otras Disposiciones en Materia de Descongestión en los Procesos que se tramitan ante la Jurisdicción", que modifica el Parágrafo 2 del artículo 175 del CPACA, el trámite de las Excepciones formuladas será el siguiente:

"(...)

*Artículo 38. Modifíquese el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, el cual será del siguiente tenor:*

*Parágrafo 2°. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.*

*Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.*

*Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.*

*Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A."*



Esta norma igualmente modifica lo dispuesto en el numeral 6 del artículo 180 del CPACA que establece que las EXCEPCIONES PREVIAS se resolverán por el Juez o Magistrado Ponente de Oficio o a Petición de Parte en la AUDIENCIA INICIAL, incluidas las de Cosa Juzgada, Caducidad, Transacción, Conciliación, Falta de Legitimación en la Causa y Prescripción Extintiva y si excepcionalmente se requiere la práctica de Pruebas, se Suspenderá la Audiencia con el fin de recaudarlas y al reanudarla se decidirán y reemplaza la modificación temporal que de la misma hizo el Gobierno Nacional dentro de las medidas adoptadas dentro del contexto de la Pandemia originada por el COVID 19, en que se expidió el Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020, “Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”, disponiendo en su artículo 12, “Resolución de Excepciones en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo” y en su Artículo 13, “Sentencia Anticipada en lo Contencioso Administrativo”.

Así las cosas, procede esta agencia judicial a decidir las Excepciones Previas propuestas por la entidad demandada en el presente proceso atendiendo al procedimiento establecido en la norma citada en precedencia, precisándose que como quiera que se corrió TRASLADO por el término de tres (3) días en la forma regulada en el artículo 110 del Código General del Proceso, se procederá a su decisión conforme a lo dispuesto en los artículos 100, 101 y 102 del mismo estatuto procesal, sumado a que no se requiere la Práctica de Pruebas, por lo que se decidirán antes de la Audiencia Inicial.

## EXCEPCIONES PREVIAS

La entidad demandada FISCALIA GENERAL DE LA NACION propuso como Excepción Previa la siguiente:

*“FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR PASIVA, Frente a la detención de acuerdo a lo previsto por el actual sistema penal acusatorio cuyo procedimiento regula la Ley 906 de 2004, la Fiscalía General de la Nación es quien asume el papel acusador frente a conductas punibles, mas no es quien determina las medidas restrictivas de la libertad de los imputados, siendo este el fundamentos principal que conlleva a que el presente caso la Fiscalía quede EXIMIDA de responsabilidad frente a una detención calificada por los solicitantes como falla del servicio, pues la legalidad fue avalada por el respectivo juez competente.”*

## CONSIDERACIONES

Cuando se hace referencia a Legitimación en la Causa, se hace alusión a un presupuesto material para obtener Sentencia de Fondo, que se traduce siguiendo al tratadista Hernando DEVIS ECHANDIA, en ser la persona natural o jurídica –de derecho privado o de derecho público- *“que de conformidad con la ley sustancial, puede formular o contradecir las pretensiones contenidas en la demanda (...) por*

ser el sujeto activo o pasivo de la relación jurídica sustancial pretendida (...) que debe ser objeto de la decisión del juez”.

Sobre la Legitimación en la Causa, se ha pronunciado el Honorable Consejo de Estado en los siguientes términos:

*“Como se ha indicado en varias oportunidades, la legitimación en la causa ha sido estudiada en la jurisprudencia y la doctrina y para los juicios de cognición desde dos puntos de vista: de hecho y material. Por la primera, legitimación de hecho en la causa, se entiende la relación procesal que se establece entre el demandante y el demandado por intermedio de la pretensión procesal, es decir, es una relación jurídica nacida de una conducta en la demanda y de la notificación de ésta al demandado; quien cita a otro y le atribuye, está legitimado de hecho y por activa, y a quien cita y le atribuye está legitimado de hecho y por pasiva, después de la notificación del auto admisorio de la demanda. En cambio, la legitimación material en la causa alude a la participación real de las personas, por regla general, en el hecho origen de la formulación de la demanda, independientemente de que haya demandado o no, o de que haya sido demandado o no. Es decir, todo legitimado de hecho no necesariamente será legitimado material, pues sólo están legitimados materialmente quienes participaron realmente en los hechos que le dieron origen a la formulación de la demanda.*

*En la falta de legitimación en la causa material sólo se estudia si existe o no relación real de la parte demandada o demandante con la pretensión que se le atribuye o la defensa que se hace, respectivamente. En últimas la legitimación material en la causa o por activa o por pasiva es una condición anterior y necesaria, entre otras, para dictar sentencia de mérito favorable, al demandante o al demandado”.*

Así entonces, se advierte que inicialmente existe una Legitimación en la Causa de Hecho por Pasiva, al ser la Rama Judicial y la Fiscalía General de la Nación las entidades convocadas o citadas a responder por la indemnización reclamada por el Daño Antijurídico producido con ocasión de la Privación Injusta que la parte actora imputa al Estado.

Sin embargo, en cuanto a la Legitimación en la Causa Material por Pasiva, la intervención de uno y otro dependerá de quien se predique responsabilidad en el hecho generador (acción u omisión) del Daño Antijurídico.

Sea lo primero precisar, que las actuaciones judiciales que afectaron la libertad del señor JUAN PABLO ZAMORA ALVAREZ, se desarrollaron bajo la vigencia de la Ley 906 de 2004.

Este estatuto legal, en lo relacionado con las Medidas de Aseguramiento dispone en su artículo 306 lo siguiente:

*“Solicitud de imposición de medida de aseguramiento. El fiscal solicitará al juez de control de garantías imponer medida de aseguramiento, indicando la persona, el delito, los elementos de conocimiento necesarios para sustentar la medida y su urgencia, los cuales se evaluarán en audiencia permitiendo a la defensa la controversia pertinente”.*

Esta norma tiene su sustento normativo en la Constitución Política artículo 250 numeral 1º que señala que el Fiscal, en ejercicio de sus funciones deberá:

“Solicitar al juez que ejerza funciones de control de garantías las medidas necesarias que aseguren la comparecencia de imputados al proceso penal, la conservación de la prueba y la protección de la comunidad en especial, de las víctimas”. (Subrayado Nuestro).

El Sistema Penal Acusatorio de Colombia, es un sistema de partes, que relevó a la Fiscalía General de la Nación a ser una más dentro del proceso, concentrando en manos de los Jueces (Rama Judicial) la responsabilidad frente a las decisiones o acciones que se tomen en relación con el derecho a la libertad de los procesados, lo que de tajo indica que cualquier decisión judicial que afecte la libertad del procesado tomada bajo la vigencia de la Ley 906 de 2004, en principio compromete exclusivamente la responsabilidad administrativa y patrimonial de la Rama Judicial.

Sin embargo, con relación a la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, observa el despacho que los argumentos en que se sustenta la Excepción, en el sentido que fue el Juez de Control de Garantías quien decide y decreta la Medida de Aseguramiento, considera esta Agencia Judicial que previamente es preciso valorar las razones que tuvo el juez de conocimiento para decretar la Preclusión de la investigación o Absolver al procesado según el caso y si se fundó o no en las Pruebas aportadas por la Fiscalía, o sea, si el material probatorio aportado por el organismo instructor indujo a los jueces a que se adoptara la decisión respecto a la Detención Preventiva con reclusión en establecimiento carcelario, sin contar con los elementos suficientes que permitieran con certeza endilgar responsabilidad penal contra el capturado, para efectos de establecer si es procedente una eventual Responsabilidad Solidaria de las entidades demandadas, por lo que tal análisis corresponde al fondo del asunto y se le dará el tratamiento de una Excepción de Fondo o Legitimación en la Causa Material y por tanto será resuelta en la SENTENCIA.

-La Parte Demandada NACION-RAMA JUDICIAL, No propuso Excepciones Previas.

En consecuencia, se,

DISPONE

PRIMERO. - Tener como Fondo la Excepción de FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA MATERIAL POR PASIVA propuesta por la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.

SEGUNDO. En firme esta providencia, ingrese el proceso el despacho para fijar fecha de AUDIENCIA INICIAL u ordenar ALEGAR para proferir SENTENCIA ANTICIPADA en el evento de tratarse de un asunto de Puro Derecho, No haya Pruebas que practicar, solo se necesite tener como Pruebas las Documentales aportadas con la Demanda y su Contestación o las Pruebas solicitadas por las Partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles, en los términos del numeral 1 del art. 182 A del CPACA, adicionado por el art. 42 de la ley 2080 de 2021.

TERCERO: Reconocer personería a la doctora NIRKA TATIANA MORENO QUINTERO, CC 32.797.462 de Barranquilla y TP No. 110.017 del C.S.J y a la doctora MARITZA YANEIDIS RUIZ MENDOZA, con CC No. 49.607.019 de Valledupar y TP No. 158.166 del C. S de la J, como apoderadas judiciales de la parte demandada NACION-RAMA JUDICIAL y FISCALIA GENERAL DE LA NACION respectivamente, en los términos de los poderes conferidos.

Notifíquese y cúmplase.



ANIBAL RAFAEL MARTÍNEZ PIMIENTA  
JUEZ

J6/AMP/tup



## JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: LENIS GISEI TOBIAS BENAVIDES  
DEMANDADO: E.S.E HOSPITAL EDUARDO ARREDONDO DAZA  
RADICADO: Radicado: 20001-33-31-006-2018-00474-00

Visto el informe secretarial que antecede, se precisa que conforme a lo dispuesto en el artículo 38 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 “Por Medio de la Cual se Reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 De 2011- y se Dictan Otras Disposiciones en Materia de Descongestión en los Procesos que se tramitan ante la Jurisdicción”, que modifica el Parágrafo 2 del artículo 175 del CPACA, el trámite de las Excepciones formuladas será el siguiente:

“(…)

*Artículo 38. Modifíquese el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, el cual será del siguiente tenor:*

*Parágrafo 2°. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.*

*Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.*

*Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.*

*Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.”*

Esta norma igualmente modifica lo dispuesto en el numeral 6 del artículo 180 del CPACA que establece que las EXCEPCIONES PREVIAS se resolverán por el Juez o Magistrado Ponente de Oficio o a Petición de Parte en la AUDIENCIA INICIAL,



incluidas las de Cosa Juzgada, Caducidad, Transacción, Conciliación, Falta de Legitimación en la Causa y Prescripción Extintiva y si excepcionalmente se requiere la práctica de Pruebas, se Suspenderá la Audiencia con el fin de recaudarlas y al reanudarla se decidirán y reemplaza la modificación temporal que de la misma hizo el Gobierno Nacional dentro de las medidas adoptadas dentro del contexto de la Pandemia originada por el COVID 19, en que se expidió el Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020, "Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica", disponiendo en su artículo 12, "Resolución de Excepciones en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo" y en su Artículo 13, "Sentencia Anticipada en lo Contencioso Administrativo".

Así las cosas, procede esta agencia judicial a decidir las Excepciones Previas propuestas por la entidad demandada en el presente proceso atendiendo al procedimiento establecido en la norma citada en precedencia, precisándose que como quiera que se corrió TRASLADO por el término de tres (3) días en la forma regulada en el artículo 110 del Código General del Proceso, se procederá a su decisión conforme a lo dispuesto en los artículos 100, 101 y 102 del mismo estatuto procesal, sumado a que no se requiere la Práctica de Pruebas, por lo que se decidirán antes de la Audiencia Inicial.

## EXCEPCIONES PREVIAS

La entidad demandada la E.S.E HOSPITAL EDUARDO ARREDONDO DAZA propuso como Excepción Previa las siguientes:

-PRESCRIPCIÓN. La cual sustenta de la siguiente manera:

"Los derechos y las acciones laborales prescriben en tres (3) años, de conformidad con el Código Laboral y el Código de Procedimiento Laboral. Teniendo en cuenta la jurisdicción ante la cual se presentó la demanda debemos manifestar que los derechos que adquiere un trabajador como producto de una relación laboral en los términos del código sustantivo del trabajo, no son eternos sino prescriben a los tres años después de haberse causado o adquirido, así lo contempla el artículo 488 del mismo código. La prescripción implica la pérdida del derecho por parte del trabajador y la cesación de la obligación por parte del empleador puesto que se pierde la oportunidad para reclamar. Por consiguiente, este alegato está llamado a prosperar y solicito al señor juez así sea declarado". (Subrayado Nuestro).

-CADUCIDAD DE LA ACCION. La cual sustenta de la siguiente manera:

"(...) El peticionario contaba con cuatro meses a partir del día en que aquel acto hubiese quedado ejecutoriado, previa presentación o disentimiento de los recursos en sede administrativa. Dicho lo anterior, es evidente que ha operado el fenómeno de la caducidad.

*Para el día de presentación de la demanda el fenómeno de caducidad está presente en dicha acción. La regla general para el ejercicio de la acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho (art 138 C.P.A.C.A), so pena de caducidad, esto es, dentro de los cuatro (4) meses siguientes a su publicación. Si existe un acto*

*intermedio, de ejecución o cumplimiento del acto general, el termino anterior se contara a partir de la notificación de aquel, según el caso, art. 136 C.C.A derogado por el artículo 309 de la Ley 1437 de 2011 (...)*(Subrayado Nuestro).

## CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

-Con relación a la Excepción de PRESCRIPCIÓN, el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda Sub Sección "A" Consejero Ponente: LUIS RAFAEL VERGARA QUINTERO, en Sentencia del nueve (9) de abril de dos mil catorce (2014) Radicación número: 20001-23-31-000-2011-00142-01(0131-13) se pronunció, con relación al reclamo de Prestaciones Sociales originadas en la declaración de la existencia de la Relación Laboral, en los siguientes términos:

*"...la sala debe precisar que si bien la anterior es la tesis que se aplica en la actualidad y, en efecto, se reitera que el derecho a reclamar las prestaciones derivadas de un contrato realidad solo se hace exigible a partir de la sentencia que declara la existencia de la relación laboral; también lo es que el particular debe reclamar de la administración y del juez el reconocimiento de su relación laboral, dentro de un término prudencial que no exceda la prescripción de los derechos que reclama. Lo anterior quiere decir que si finiquitó la relación que inicialmente se pactó como contractual, el interesado debe reclamar la declaración de la existencia de la relación laboral, en un término no mayor de 3 años, so pena de que prescriba el derecho a reclamar la existencia de la misma y el consecuente pago de las prestaciones que de ella se derivan".* (Negrilla y subrayado fuera de texto)

Sería del caso pronunciarse sobre la PRESCRIPCIÓN de los derechos reclamados en la presente audiencia conforme al precedente jurisprudencial citado; no obstante lo anterior, el Consejo de Estado<sup>1</sup> en Sentencias más recientes, ha venido sosteniendo que no pueden desconocerse los derechos que sean imprescriptibles, por lo que aun cuando de antemano se pueda establecer la prescripción de algunos derechos, debe estudiarse si existió o no la Relación Laboral con el fin de brindar una protección efectiva sobre los Derechos Pensionales que se generen de esta relación.

Por tanto, conforme a estos antecedentes Jurisprudenciales, en el caso en estudio la Prescripción constituye una verdadera EXCEPCIÓN DE MÉRITO y No PREVIA, por lo que NO debe decidirse en esta providencia sino en la Sentencia.

-Respecto a la Excepción CADUCIDAD, observa el despacho que esta No tiene vocación de Prosperidad por las siguientes razones:

Conforme al art 164, Numeral 2º, Literal c) del CPACA " (...) cuando se pretende la Nulidad y Restablecimiento del Derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente de la Comunicación, Notificación, Ejecución o Publicación del Acto Administrativo según el caso... ".

En el caso que nos ocupa, el Acto administrativo del se pretende la Nulidad es el contenido en el Oficio de fecha 31 de mayo de 2018, proferido el Subdirector Científico de la E.S.E HOSPITAL EDUARDO ARREDONDO DAZA, el cual fue

<sup>1</sup> Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda Subsección B, Sentencia del 4 de febrero de 2016, Rad. 27001-23-31-000-2013-00334-01, MP. GERARDO ARENAS MONSALVE y Sentencia del 11 de marzo de 2016, Rad.47001- 12333-000-2014-0015601 (2744-2015) MP. SANDRA LISSET IBARRA VELEZ.

notificada a la señora LENIS GISEL TOBIAS BENAVIDES el día 06 de junio de 2018 (fl.23-27).

Así las cosas, el término de cuatro (4) meses para presentar la demanda se contaría a partir del 07 de junio de 2018 hasta el 07 de octubre de 2018, término que fue interrumpió con la radicación de la solicitud de Conciliación Extrajudicial ante la Procuraduría General de la Nación el día 1| de octubre de 2018 (fl.17), quedándole un término de seis (6) días para radicar la demanda. Como quiera que la Constancia que acredita el cumplimiento de ese requisito de procedibilidad se expidió el día tres (3) de diciembre de 2018, la demanda debió presentarse a más tardar el día nueve (9) de diciembre del mismo año, que por ser día No hábil, el plazo se extendió hasta el día 10 de diciembre de 2018.

La demanda fue presentada el día 06 de Diciembre de 2018, esto es, dentro del término legal. En consecuencia, **ESTA EXCEPCIÓN NO TIENE VOCACION DE PROSPERIDAD**.

En consecuencia, se,

#### DISPONE

PRIMERO: Tener como de Fondo o de Mérito la Excepción de "PRESCRIPCION" propuesta por la E.S.E HOSPITAL EDUARDO ARREDONDO DAZA, la cual será resuelta en la Sentencia.

SEGUNDO: Declarar NO PROBADA la excepción de CADUCIDAD.

TERCERO. En firme esta providencia, ingrese el proceso el despacho para fijar fecha de AUDIENCIA INICIAL u ordenar ALEGAR para proferir SENTENCIA ANTICIPADA en el evento de tratarse de un asunto de Puro Derecho, No haya Pruebas que practicar, solo se necesite tener como Pruebas las Documentales aportadas con la Demanda y su Contestación o las Pruebas solicitadas por las Partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles, en los términos del numeral 1° del art. 182 A del CPACA, adicionado por el art. 42 de la ley 2080 de 2021.

CUARTO: Reconocer personería al doctor JULIO EDUARDO LIÑAN PANA, identificado con CC No. 77.187.738 y TP No. 165.669 del C. S de la J, como apoderado judicial de la parte demandada la E.S.E HOSPITAL EDUARDO ARREDONDO DAZA, en los términos del poder conferido.

Notifíquese y cúmplase.

  
ANIBAL RAFAEL MARTINEZ PIMENTA  
JUEZ

J6/AMP/los



## JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR-CESAR.

Valledupar, Veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

DEMANDANTE: BAYANIRE ARIZA ARIZA

DEMANDADO: NACION/MINISTERIO DE DEFENSA-POLICIA  
NACIONAL

RADICADO: Radicado: 20001-33-31-006-2019-00024-00

De conformidad con lo previsto en el numeral 1º, literal c) del artículo 182A del CPACA adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, esta agencia judicial procederá a ordenar a las partes la presentación Por Escrito de los ALEGATOS y se Dictará Sentencia Anticipada.

Lo anterior, conforme a las normas citadas, por tratarse de un asunto que no requiere practicar Pruebas diferentes a las Documentales aportadas por la Parte Demandante con la Demanda, sobre las cuales no se ha formulado tacha o desconocimiento y que se tendrán como tal por el despacho; por tanto, se prescindirá de las Audiencias Inicial y de Pruebas.

Este es el link de consulta del expediente [https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/j06admvalledupar\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/ETiUie38CeBEsF-yvkaFw4ABu\\_hMI6vz1MdcotbM-C4VKA?e=uJEOle](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/j06admvalledupar_cendoj_ramajudicial_gov_co/ETiUie38CeBEsF-yvkaFw4ABu_hMI6vz1MdcotbM-C4VKA?e=uJEOle)

En consecuencia, se,

DISPONE

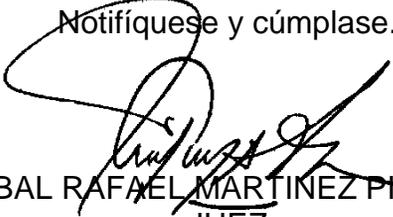
PRIMERO: Prescindir de las AUDIENCIAS INICIAL y DE PRUEBAS a que se refieren los artículos 180 y 181 del CPACA.

SEGUNDO: Córrase TRASLADO a las partes por el término común de diez (10) días para que presenten sus ALEGATOS por Escrito al correo electrónico [j06admvalledupar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j06admvalledupar@cendoj.ramajudicial.gov.co) de este despacho judicial en los términos del inciso final del art. 181 del CPACA.



TERCERO: Una vez vencido el presente termino, ingrese el proceso el despacho para proferir Sentencia Anticipada por Escrito.

Notifíquese y cúmplase.

  
ANIBAL RAFAEL MARTÍNEZ PIMENTA  
JUEZ

J6/AMP/los



## JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, Veinticuatro (24) febrero de dos mil veintiuno (2021).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

DEMANDANTE: LUIS ALBERTO BETANCUR LEON

DEMANDADO: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES  
"CREMIL"

RADICADO: Radicado: 20001-33-31-006-2019-00097-00

De conformidad con lo previsto en el numeral 1°, literal c) del artículo 182A del CPACA adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, esta agencia judicial procederá a ordenar a las partes la presentación Por Escrito de los ALEGATOS y se Dictará Sentencia Anticipada.

Lo anterior, conforme a las normas citadas, por tratarse de un asunto que no requiere practicar Pruebas diferentes a las Documentales aportadas por la Parte Demandante con la Demanda y la Entidad Demandada con la Contestación, sobre las cuales no se ha formulado tacha o desconocimiento y que se tendrán como tal por el despacho; por tanto, se prescindirá de las Audiencias Inicial y de Pruebas.

En consecuencia, se,

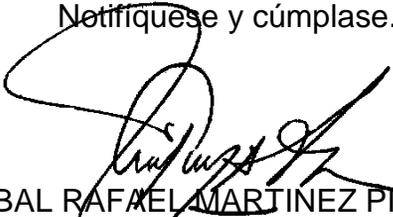
DISPONE

PRIMERO: Prescindir de las AUDIENCIAS INICIAL Y DE PRUEBAS a que se refieren los artículos 180 y 181 del CPACA.

SEGUNDO: Córrese TRASLADO a las partes por el término común de diez (10) días para que presenten sus ALEGATOS por Escrito al correo electrónico [j06admvalledupar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j06admvalledupar@cendoj.ramajudicial.gov.co) de este despacho judicial en los términos del inciso final del art. 181 del CPACA.

TERCERO: Una vez vencido el presente termino, ingrese el proceso el despacho para proferir Sentencia Anticipada por Escrito.

Notifíquese y cúmplase.

  
ANIBAL RAFAEL MARTINEZ PIMENTA  
JUEZ

J6/AMP/tup





## JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR-CESAR.

Valledupar, Veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

MEDIO DE CONTROL: ACCION DE CUMPLIMIENTO  
DEMANDANTE: EDILFRE JOSE LOPEZ GUERRA  
DEMANDADO: SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE VALLEDUPAR.  
RADICADO: 20-001-33-33-006-2021-00013 -00

Observa el despacho que mediante Auto de fecha Veintiuno (21) de enero de 2021, se Inadmitió la Demanda de la referencia ordenándole a la Parte Demandante corregir los defectos anotados en el término de dos (02) días, de conformidad con el dispuesto en el artículo 12 de la Ley 393 de 1997.

El día 29 de enero de 2021 mediante constancia secretarial, se informa al Despacho que el día 27 de enero de 2021 venció el término concedido y la Demanda no fue Subsanaada. Así mismo, se informa que el día 28 de enero de 2021 se allegó escrito de Impugnación contra el Auto de fecha Veintiuno (21) de enero de 2021

Respecto al termino para Subsananar la demanda para este Medio de Control el artículo 12 de la Ley 393 de 1997 dispone:

*“ARTICULO 12. CORRECCION DE LA SOLICITUD. Dentro de los tres (3) días siguientes a la presentación de la demanda el Juez de cumplimiento decidirá sobre su admisión o rechazo. Si la solicitud careciere de alguno de los requisitos señalados en el artículo 10 se prevendrá al solicitante para que la corrija en el término de dos (2) días. Si no lo hiciere dentro de este término la demanda será rechazada. (...)”*

Por lo anterior, el despacho procede a RECHAZAR la Demanda de la referencia, toda vez que no fue Subsanaada en el término establecido.

Ahora bien, respecto al escrito de Impugnación presentado por la Parte Accionante, advierte esta agencia judicial que el mismo es IMPROCEDENTE, como quiera que el despacho no ha tomado una decisión de Fondo respecto a la Admisión de la Demanda presentada por el señor EDILFRE JOSE LOPEZ GUERRA, por lo tanto, se procederá a RECHAZAR LA IMPUGNACION.

Por lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral de Valledupar,



RESUELVE

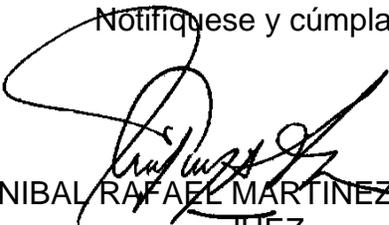
PRIMERO: RECHAZAR la Demanda de la referencia por no haber sido Subsanaada, conforme al artículo 12 de la Ley 393 de 1997.

SEGUNDO: RECHAZAR la Impugnación por Improcedente.

TERCERO: Devolver al demandante el escrito de Demanda.

CUARTO: Por secretaría háganse las anotaciones del caso.

Notifíquese y cúmplase.



ANIBAL RAFAEL MARTÍNEZ RIMIENTA  
JUÉZ

J6/AMP/los

## JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL VALLEDUPAR

Valledupar, Veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

MEDIO DE CONTROL: CUMPLIMIENTO  
DEMANDANTE: JOSE ALBERTO DAZA MENDOZA  
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE BOGOTÁ,  
SUPERINTENDENCIA DE BARRANQUILLA, GRUPO  
EPM, MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA.  
RADICADO: 20-001-33-33-006-2021-00051-00

### ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la Admisión de la demanda de la referencia.

### CONSIDERACIONES

Observa el despacho que se encuentran satisfechos los requisitos formales previstos en el artículo 8º y 10º de la Ley 393 de 1997; sin embargo, se INADMITE la presente Demanda atendiendo lo dispuesto en el artículo 6, incisos 1º, 4º y 5º del Decreto Legislativo 806 de 2020 que expresa lo siguiente:

“Artículo 6. Demanda.

...Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda.

(...)

En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

*En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado”.*

En el mismo sentido, el numeral 8 del art. 162 del CPPACA, adicionado por el art. 35 de la Ley 2080 de 2021, estableció:

(...)

*El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.*

*En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.”*

En el caso que nos ocupa, No encuentra el despacho soporte alguno que el apoderado de la parte demandante envío por medio electrónico copia de la demanda y de sus anexos al demandado.

Por lo tanto, se le concederá al demandante un plazo de Dos (02) días para que corrija los Defectos anotados So pena de Rechazo en los términos del artículo 12 de la Ley 393 de 1997.

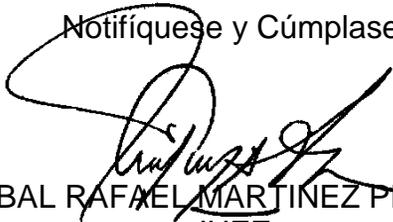
En consecuencia se,

DISPONE

PRIMERO: INADMITIR la presente Demanda, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDA: Conceder al demandante un plazo de Dos (02) días para que corrija los defectos anotados Sopena de Rechazo.

Notifíquese y Cúmplase

  
ANIBAL RAFAEL MARTÍNEZ PIMENTA  
JUEZ